

Popayán, mayo del 2024

MOSQUERA
ABOGADOS

Doctora

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Honorable Magistrada Sala Civil – Familia Tribunal Superior de Popayán
Despacho

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y BBVA COLOMBIA.
EXPEDIENTE: 2023-022.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.411 del C. S. de la J., correo electrónico: mwasociados@yahoo.es, en mi condición de apoderado judicial de la señora SANDRA YANNETH COBO BOLAÑOS, dentro de la oportunidad correspondiente, me permito sustentar el recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán en el proceso de la referencia, así:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán al proferir sentencia el proceso de la referencia formuló 4 problemas jurídicos, tomando como base para decidir de fondo la demanda interpuesta los siguientes:

- a. La existencia de los presupuestos axiológicos para derivar la responsabilidad civil contractual de las entidades demandadas, en relación con el incumplimiento del deber de información a favor del señor JORGE MIGUE AYALA ROSERO.
- b. La existencia de un comportamiento abusivo por parte de las demandadas al no permitirle al señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO diligenciar personalmente el formato denominado declaración del estado del riesgo.
- c. Verificar la configuración de los demás argumentos que permitan ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización solicitada o por el contrario la prosperidad de las excepciones formuladas por las demandadas.

El despacho para resolver los problemas jurídicos formulados estableció como presupuestos para derivar la responsabilidad civil contractual con base en el contrato de seguro los elementos esenciales descritos en el artículo 1045 del Código de Comercio, centrando la discusión en el riesgo asegurable, segundo elemento esencial enlistado por esa norma, ya que la base en la objeción a la reclamación presentada fue la declaración reticente e inexacta en que incurrió el asegurado al realizar la declaración del estado del riesgo, declaración que a la postre originó la nulidad relativa del contrato de seguro de vida grupo suscrita por las partes.

Los argumentos en los que soportó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán el fallo en el proceso de la referencia no se comparten, respetuosamente se manifiesta, por lo que al absolver el recurso de apelación ruego a la Honorable Magistrada tener en cuenta los siguientes argumentos:

- i.** Incumplimiento en el deber de información: Las entidades demandadas incumplieron el deber de información que le hubiera permitido al señor JOGE MIGUEL AYALA ROSERO conocer el alcance de la declaración de asegurabilidad, esto es: el contenido de la declaración, efectos de la declaración y sanciones ante el incumplimiento de lo ahí consignado, esto teniendo en cuenta que el asegurado, en su condición de consumidor financiero, tenía derecho a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable y comprensiva por parte del banco BBVA COLOMBIA y de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, así lo consagra el artículo 23 de la ley 1480 de 2011 y los artículos 9 y 10 de la ley 1328 de 2009.
- ii.** La objeción a la reclamación realizada por la aseguradora demandada se limitó a señalar los antecedentes clínicos omitidos por el asegurado pero no probó:
 - a. La mala fe del asegurado al momento en que se realizó la declaración del estado del riesgo.
 - b. Nexo de causalidad entre las enfermedades pre existentes no declaradas al realizar la declaración de asegurabilidad y las razones que originaron el fallecimiento del señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO.
 - c. Examen médico: La aseguradora prescindió realizar examen médico al señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO, examen que le hubiera permitido conocer las enfermedades que le habían sido diagnosticadas antes de celebrar el contrato de seguro vida grupo deudores.
- iii.** Comportamiento abusivo: Las entidades demandadas incurrieron en comportamiento abusivo al no permitir que el señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO diligenciara directamente la declaración del estado del riesgo.

El juzgado de primera instancia al resolver los problemas jurídicos formulados le restó valor probatorio a lo recaudado en el proceso, respecto al interrogatorio de parte rendido por la demandante mencionó que su dicho no era suficiente para acreditar el incumplimiento en el deber de información por parte de las demandadas, por el contrario sirvió para ratificar la existencia de enfermedades no declaradas por el señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO al momento de declarar sobre el estado del riesgo, aquí se encuentra una falencia en la valoración probatoria, ya que en la demanda nunca se desconoció que el asegurado, señor AYALA ROSERO, hubiera padecido alguna enfermedad previa a la celebración del contrato de seguro, el interrogatorio rendido por la demandante dan muestra de que su esposo era conocedor de sus enfermedades, por las que asistía a controles médicos y tomaba los medicamentos recetados, esta declaración valorada junto a la rendida por el señor JAVIER EDUARDO AYALA ROSERO, dan cuenta del incumplimiento del deber de información por parte de las demandadas, ya que partiendo del conocimiento previo de las enfermedades diagnosticadas al señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO queda probado, tal y como lo señaló el testigo JAVIER AYALA ROSERO, que al asegurado nunca se le informó el contenido y alcance de la declaración de asegurabilidad.

De los dichos de la demandante y del testimonio arrimado al proceso queda claro que:

- a. El señor JORGE AYALA ROSERO era conocedor de las enfermedades diagnosticadas previamente a la celebración del contrato de seguro, por lo que es improbable que al ser informado, aceptando en gracia de discusión que se hubiera hecho, sobre el contenido del formulario de declaración de asegurabilidad hubiera negado la totalidad de enfermedades sobre las que se le preguntó y respecto de las cuales conocía su diagnóstico.
- b. El incumplimiento del deber de información quedó probado con el testimonio rendido por el señor JAVIER EDUARDO AYALA, quien desde el momento en que se anunció su declaración en el proceso reconoció que acompañó a su hermano en el diligenciamiento de los documentos necesarios para el otorgamiento del crédito solicitado al banco demandado, nótese cómo desde la presentación de la demanda el testigo reconoció a la persona que atendió a su hermano en esos trámites, nombre que coincide con los testigos que fueron aportados por el banco demandado, destacando que su hermano nunca recibió información oportuna, clara y suficiente sobre los documentos que debía diligenciar, confirmando que él se limitó a firmar los documentos sin que el asesor del banco le hubiera informado sobre su contenido. Incluso unos de los testigos del banco señaló que una de las atenciones al señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO se realizó desde un vehículo, declaración que deja dudas sobre la diligencia con la que se recaudó la información del señor AYALA ROSERO.

El despacho destacó como factor en contra de las pretensiones de la demanda el nivel de escolaridad del señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO, lo que para el despacho presupone un alto conocimiento intelectual que le impide firmar sin leer, ese argumento no se comparte, de manera respetuosa se manifiesta, ya que el asegurado en la relación con las entidades demandadas ocupa una posición de inferioridad respecto de los contratos con ellos celebrados, - contrato financiero y contrato de seguro-, por lo que le corresponde a las demandadas actuar con la diligencia que les exige su profesionalismo, sin importar el nivel de escolaridad del asegurado, en este punto el juzgado no aplicó el principio de favorabilidad en beneficio del consumidor financiero, ya que al concluir que el señor AYALA ROSERO era consciente del contenido del documento de declaración de asegurabilidad, la información recibida y sus alcances, se basó en un formato pre impreso elaborado por las entidades demandadas, respecto del cual la única alternativa que tenía el asegurado era firmar, por lo que al ser un formulario preimpreso el despacho debió interpretarlo en contra de quien lo redactó.

En la sentencia apelada el despacho realizó una descripción pormenorizada de las enfermedades que le habían sido diagnosticadas al señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO, señalando fechas de atención médica, tratamientos realizados, detalles de las patologías base, recomendaciones de manejo clínico y no clínico, ejercicio, dieta controlada, reconocimiento hecho por el asegurado a los médicos tratantes de las enfermedades previamente diagnosticadas, lo que da cuenta que el señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO venía siendo tratado desde bastante tiempo atrás de diversas enfermedades, por lo que al analizar en conjunto la prueba recaudada

resulta poco probable que si al tomar la declaración de asegurabilidad, al señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO, le hubieran brindado información sobre su contenido y alcance, si le hubieran leído las enfermedades contenidas en el cuestionario utilizado por la aseguradora demandada con las opciones de si y no, para negar o afirmar que las estuviera padeciendo, y las consecuencias de incurrir en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, el señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO las hubiera negado o las hubiera ocultado, razón por la que el fallo recurrido debe ser modificado a favor de las pretensiones de la demanda.

El despacho destaca que, al hablar del enfermedades diagnosticadas previamente, el señor JORGE ENRIQUE AYALA ROSERO “**de manera voluntaria y sin justificación alguna ocultó información determinante y decisiva para la suscripción de los contratos de seguro, con esta decisión le impidió a la aseguradora realizar actuación alguna para cerciorarse sobre la idoneidad del negocio planteado a partir del principio de buena fe calificada que rige esta clase de negocios**” (negrilla y subraya son propias), nótese como sin fundamento alguno, el despacho concluyó que el señor AYALA ROSERO había actuado de manera dolosa al omitir información sobre el estado del riesgo, hecho respecto del cual no existe ninguna prueba que permita soportar la decisión, por el contrario y siguiendo las voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 3791-2021 del 01 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, esa carga probatoria le corresponde a la aseguradora demandada, hecho que no se presentó en el proceso,

- c. La sentencia apelada desconoció la interpretación favorable al consumidor financiero, aspecto que ha sido desarrollado por la jurisprudencia antes señalada, puesto que la aseguradora se limitó a objetar la reclamación sin probar la mala fe del asegurado al momento en que se realizó la declaración del estado del riesgo, el Nexo de causalidad entre las enfermedades pre existentes no declaradas al realizar la declaración de asegurabilidad y las razones que originaron el fallecimiento del señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO y prescindió de realizar examen médico al señor JORGE MIGUEL AYALA ROSERO, examen que le hubiera permitido conocer las enfermedades que le habían sido diagnosticadas antes de celebrar el contrato de seguro vida grupo deudores.

Con las anteriores consideraciones queda sustentado el recurso de apelación que fue presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por lo que respetuosamente solicita dar trámite al recurso presentado y en consecuencia revocar la sentencia proferida despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE

C.C. 4.617.667 de Popayán.

T.P. 128.411 del C. S. de la J.